



Sección I: Disposiciones Generales

Disposiciones de la Guardia Civil

- 210** *Orden General número 1, dada en Madrid a 22 de enero de 2016, por la que se regulan las vacaciones, permisos y licencias del personal de la Guardia Civil.*

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Definiciones.

CAPÍTULO II. Vacaciones.

- Artículo 4. Crédito de vacaciones.
- Artículo 5. Configuración, cómputo y modalidades de disfrute de los períodos vacacionales.
- Artículo 6. Solicitud de disfrute de vacaciones.
- Artículo 7. Imposibilidad de iniciar el disfrute de vacaciones por determinadas circunstancias.
- Artículo 8. Interrupción del disfrute de vacaciones por determinadas circunstancias sobrevenidas.
- Artículo 9. Turnos de vacaciones de verano.
- Artículo 10. Disfrute por unidades.
- Artículo 11. Prioridades en la concesión de vacaciones.

CAPÍTULO III. Permisos.

Sección 1ª. Permisos por asuntos particulares.

- Artículo 12. Permiso por asuntos particulares.
- Artículo 13. Solicitud del permiso por asuntos particulares.

Sección 2ª. Permisos en fechas señaladas y por finalizar misiones en el extranjero.

- Artículo 14. Permiso en fechas señaladas.
- Artículo 15. Permiso por fin de misión en el extranjero.

Sección 3ª. Permisos por causas justificadas.

- Artículo 16. Permisos por causas justificadas.
- Artículo 17. Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar por consanguinidad o afinidad.
- Artículo 18. Por traslado de domicilio sin cambio de residencia.
- Artículo 19. Para realizar las funciones de representación del personal en el ámbito de la Ley Orgánica 11/2007.
- Artículo 20. Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación de enseñanzas oficiales en centros oficiales.
- Artículo 21. Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto.



Artículo 22. Para someterse a técnicas de fecundación o reproducción asistida.

Artículo 23. Por lactancia de un hijo menor de doce meses.

Artículo 24. Por el nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto.

Artículo 25. Por razones de guarda legal, de cuidado de mayores dependientes o de discapacitados.

Artículo 26. Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado.

Artículo 27. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

Artículo 28. Por matrimonio.

Sección 4ª. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas del terrorismo y sus familiares directos.

Artículo 29. Permiso por parto.

Artículo 30. Permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente.

Artículo 31. Permiso por paternidad.

Artículo 32. Permiso retribuido para las guardias civiles en estado de gestación.

Artículo 33. Permiso por razón de violencia de género.

Artículo 34. Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave.

Artículo 35. Permiso por la consideración de víctimas del terrorismo.

CAPÍTULO IV. Licencias.

Artículo 36. Licencia por asuntos propios.

Artículo 37. Licencia por estudios.

CAPÍTULO V. Autoridades competentes para la concesión de vacaciones, permisos y licencias.

Artículo 38. Competencia para la concesión de vacaciones y permisos.

Artículo 39. Competencia para la concesión de licencias.

Artículo 40. Recursos.

Disposición adicional primera. Personal de la Guardia Civil en comisión de servicio en misiones de carácter militar que se desarrollen fuera del territorio nacional.

Disposición adicional segunda. Régimen de vacaciones y permisos para el personal destinado o en comisión de servicio en unidades ubicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional tercera. Régimen de vacaciones y permisos para el personal destinado o en comisión de servicio en el Archipiélago Canario.

Disposición adicional cuarta. Régimen de vacaciones y permisos para el personal destinado o en comisión de servicio en los centros docentes de la Guardia Civil.

Disposición adicional quinta. Disfrute de vacaciones del personal del régimen general incluido en la modalidad de prestación del servicio a turnos.



Disposición adicional sexta. Requerimientos técnicos.

Disposición transitoria primera. Disfrute de los días de vacaciones y permiso por asuntos particulares derivados del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía.

Disposición transitoria segunda. Licencias.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación de la Orden General número 11/2014, de 23 de diciembre, por la que se determinan los regímenes de prestación del servicio, y la jornada y horario del personal de la Guardia Civil.

Disposición final segunda. Modificación de la Orden General 12/2014, de 23 de diciembre de 2014, por la que se regulan los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil.

Disposición final tercera. Aplicación de las modificaciones que se produzcan en la legislación general de vacaciones, permisos y licencias de los funcionarios de la Administración General del Estado.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

ANEXO I. Disfrute simultáneo de vacaciones y de permisos en fechas señaladas.

ANEXO II. Tramitación y control de las vacaciones, permisos y licencias del personal del Cuerpo.

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de Cuerpo, establece en su artículo 29 que los guardias civiles tendrán derecho a disfrutar de las vacaciones, permisos y licencias previstos por la legislación general de los funcionarios de la Administración General del Estado, adaptada reglamentariamente a las funciones y cometidos del Cuerpo y que, sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a las singularidades derivadas de las funciones y cometidos propios de la Guardia Civil, su duración y forma de ejercicio quedarán determinadas reglamentariamente.

La Orden General 2/2013, de 8 de abril de 2013, con el objetivo de conseguir la mayor claridad y seguridad jurídica, refundió la regulación de las normas de vacaciones, permisos y licencias del personal del Cuerpo, consolidando el desarrollo iniciado con la Orden General 7/2009, de 5 de noviembre, y teniendo en cuenta las modificaciones incorporadas tanto por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, como en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en cuanto a las vacaciones no disfrutadas.

La Orden General 2/2013 fue modificada posteriormente a raíz de variaciones legales que afectaban al Estatuto Básico del Empleado Público, así como para otorgar reconocimiento a la singularidad de la actividad de los guardias civiles vinculada a la concesión de recompensas.



El Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía, modificó el Estatuto Básico del Empleado Público, restituyendo un sexto día de permiso por asuntos particulares e incrementando dichos días y los de vacaciones en función de la antigüedad. Se retorna así a la situación que regía en este sentido a comienzos de 2012.

Esta circunstancia constituye uno de los elementos principales que ha obligado a la elaboración de una nueva Orden General, al suponer una recuperación de los aspectos que configuraban el régimen de vacaciones y permisos del personal del Cuerpo, pero manteniendo otros, como el disfrute de días de vacaciones por periodos inferiores a cinco días hábiles consecutivos, que fueron producto de decisiones para paliar la incidencia de las medidas adoptadas.

Se apuesta por configurar una Orden General con una estructura y sistemática más clara que la anterior y que recoge en una sola disposición, no solo a modo de enumeración sino con el contenido material de su disfrute, los permisos previstos para los empleados públicos, con la meta de facilitar en todo lo posible que los guardias civiles conozcan a cuáles pueden optar sin tener que acudir a lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público.

Conforme a lo señalado en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se refunde y actualiza el Estatuto, se añade el nuevo permiso previsto para las situaciones de gestación avanzada, el recogido por la consideración de víctimas de terrorismo, así como la posibilidad de disponer de autorización dentro del horario de trabajo para acudir a la preparación de los procesos de adopción y acogimiento. De igual forma, conforme a dicha ley, se mejora la redacción para atender los casos en los que ya se permite hacer uso en otro período anual de vacaciones cuando no han podido ser disfrutadas por permisos relacionados con la conciliación o por incapacidad temporal.

El otro aspecto clave que ha dado lugar a la elaboración de la presente norma es la necesidad de adecuar su contenido a lo previsto en la nueva Orden General 11/2014, de 23 de diciembre, por la que se determinan los regímenes de prestación del servicio, y la jornada y horario del personal del Cuerpo. Hay que tener en cuenta que dicha regulación ha constituido un sobresaliente avance en el objetivo de garantizar un adecuado equilibrio entre la conciliación de la vida familiar y laboral y el eficaz desempeño de las obligaciones profesionales de todos los guardias civiles. Este mismo propósito es el que gobierna el conjunto de la regulación de vacaciones, permisos y licencias.

Lo más relevante a estos efectos es asegurar la coherencia entre la definición y concepción de la semana de trabajo que con el objetivo de asegurar el disfrute del descanso semanal prevé la Orden General 11/2014, y la consideración de días hábiles a efectos de vacaciones, de forma que se asegure su efecto neutro en la jornada de trabajo y se evite que artificialmente pueda ser superada la que se tenga de referencia y se generen sobreesfuerzos sin haber prestado la correspondiente actividad que da derecho a su compensación.

En idéntico sentido, resulta imprescindible garantizar que el número anual de días de vacaciones que disfruta cada guardia civil es el mismo independientemente del régimen de prestación y de la jornada de trabajo que tenga asignada. Para este propósito, la norma determina y diferencia con claridad lo relativo al crédito que se consume en cada petición y el periodo vacacional resultante que realmente se disfruta.

La Orden General ajusta también lo previsto para la semana de trabajo a los permisos por fallecimiento, accidente y enfermedad grave, lo que representa en la práctica una



mayor duración de la exención de servicio para atender estas situaciones al considerar inhábiles, en el mismo sentido que lo indicado para las vacaciones, no solo los domingos y festivos sino también los sábados.

De la misma forma, sin merma del completo régimen de vacaciones y permisos que disfrutaban hoy los guardias civiles, se armonizan distintos elementos con la regulación de prestación de servicio, jornada y horario, en especial lo relativo a los periodos anuales y mensuales, la preferencia para el disfrute de descanso en fin de semana previo al comienzo de vacaciones y lo que atañe al ajuste entre la planificación del servicio a prestar con las solicitudes de permiso por asuntos particulares.

Con el mismo propósito, y a pesar de que se ha recuperado el conjunto de días cuya disminución generó su origen, se mantiene la posibilidad de disfrutar días de vacaciones sin sujeción al periodo mínimo de cinco días, mediante solicitudes que incluyan al menos dos días de crédito para hacerlos coherentes también, en todo lo posible, con el descanso semanal y la prestación de servicio cuando se soliciten para hacer uso de ellos en semanas naturales distintas.

Igualmente, se completa la regulación de las licencias por asuntos propios en cuanto a su duración, cómputo y disfrute, de forma que engarcen también con la concepción y efectos de la semana de trabajo y por esta razón habrán de solicitarse en periodos mínimo de siete días naturales consecutivos sin espacios intermedios.

Por otro lado, la Orden General delimita el marco que otorga cobertura al disfrute de vacaciones del personal de aquellas unidades que desempeñarán su servicio en la modalidad de turnos con arreglo a lo que se prevé en la regulación de régimen general de prestación del servicio.

Como novedad notable, se incluye también la posibilidad de que el personal de aquellas unidades del Cuerpo, normalmente las del litoral, que resulta necesario reforzar en verano con efectivos de otras unidades para atender las demandas relacionadas con la actividad turística, pueda optar por no disfrutar vacaciones en la época estival, recibir compensación económica y gozar de preferencia para hacer uso de ellas en otro momento.

Se mantiene el derecho a disponer de permiso en fechas señaladas (Semana Santa y Navidad) y se autoriza la posibilidad de unirlos al de asuntos particulares para lograr un periodo más prologando de disfrute continuado. Se habilita expresamente la compensación de quienes no puedan hacer uso de él porque las fechas hayan coincidido con un periodo de navegación en los buques oceánicos del Cuerpo.

Por otro lado, se incrementa el número de efectivos que, de manera general, pueden disfrutar vacaciones simultáneamente en una unidad.

Al margen de todo lo anterior, la Orden General incorpora para los guardias civiles situaciones que albergan nuevos permisos o extienden la forma de disfrute a supuestos más allá de los previstos para los empleados públicos de la Administración General del Estado.

Así, la norma desarrolla el permiso de lactancia para otorgar pleno carácter normativo a las reglas de disfrute implantadas mediante el Acuerdo de la Comisión Superior de Personal de julio de 2013. No obstante, la Orden General amplía lo recogido para la Administración General del Estado al poner especial énfasis en flexibilizar el momento del disfrute del permiso acumulado de lactancia y en permitir hacer uso de él de manera simultánea o compartida. Se incorporan entonces mejoras no contempladas en el Acuerdo



para favorecer que los guardias civiles puedan alcanzar la finalidad atribuida ahora a este permiso, asociada no tanto con la propia lactancia sino con el cuidado del hijo y con el fomento de la igualdad y la corresponsabilidad de los progenitores.

Se permite que las guardias civiles que no hayan podido disfrutar los días de asuntos particulares anuales que le correspondan debido al permiso por parto o a situaciones de embarazo que impidan la prestación de servicio, puedan hacer uso de ellos en un periodo anual posterior.

Se otorga también consideración de permiso al previsto para que cualquier guardia civil que lo precise pueda someterse a técnicas de fecundación o reproducción asistida, otorgando protección adicional a la mujer en caso de que tenga que mantener reposo.

Se agrega también la posibilidad de que el progenitor que vaya a disfrutar el permiso por paternidad pueda postergar su inicio en caso de que el neonato permanezca hospitalizado. De la misma forma, se contempla de modo expreso que el permiso por parto se origina también en casos de gestación avanzada que no puedan culminar con el nacimiento esperado.

Se añade un nuevo permiso no previsto tampoco para los empleados públicos con el empeño de que al menos un progenitor pueda atender al hijo menor de doce años en aquellos casos que conlleven una intervención quirúrgica sin hospitalización que, sin revestir inicialmente el carácter de enfermedad grave, precise reposo domiciliario.

Durante la tramitación de la norma han sido informadas y consultadas las distintas asociaciones profesionales con representación en el Consejo de la Guardia Civil y se han valorado las propuestas y sugerencias realizadas directamente por los guardias civiles a través de la Oficina de Apoyo al citado Consejo.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Subdirección General de Personal y habiendo sido informada por el Consejo de la Guardia Civil, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente orden general tiene por objeto determinar el régimen de vacaciones, permisos y licencias del personal de la Guardia Civil, que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, serán los previstos por la legislación general de los funcionarios de la Administración General del Estado, adaptados a las funciones y cometidos del Cuerpo y atendiendo a las singularidades derivadas de ellos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta orden general será de aplicación:

a) A los guardias civiles destinados o en comisión de servicio en puestos de trabajo asignados específicamente al Cuerpo de la Guardia Civil en su catálogo.

b) A los alumnos de los centros docentes de formación de la Guardia Civil para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias, durante el período de prácticas en las unidades del Cuerpo, salvo el disfrute de licencias.



c) A los miembros de las Fuerzas Armadas que desempeñen su actividad en puestos de trabajo de las unidades, centros y órganos de la Guardia Civil.

2. La presente orden general tendrá carácter supletorio para los guardias civiles no incluidos en el apartado anterior.

3. Los guardias civiles en comisión de servicio en el extranjero que tuvieran un régimen específico de vacaciones y permisos durante la misma, se registrarán por él, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.

4. Los alumnos de la enseñanza de formación se registrarán, a efectos de vacaciones, permisos y licencias, por lo establecido en el régimen del alumnado de los centros docentes de formación y en los respectivos planes de estudios.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta orden general, se entiende por:

1. Vacaciones: crédito de días al que se tiene derecho durante el período anual como descanso retribuido mediante la exención del servicio propio del destino o de la comisión de servicio que se desempeñe.

2. Permisos: período de tiempo por el que se autoriza la ausencia temporal o la exención del servicio propio del destino o de la comisión de servicio que se desempeñe.

3. Licencias: período de tiempo que, con carácter potestativo, se concede para ausentarse del destino que se ocupa con la finalidad de atender asuntos de índole personal o para mejorar la preparación profesional.

4. Años de servicio: los años de servicio que se hayan completado contabilizados del mismo modo que el cómputo a efectos de trienios.

5. Período mensual: comprende las cuatro o cinco semanas de trabajo que corresponden a cada mes, de acuerdo con los calendarios anuales que se establezcan en la normativa que regule los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil.

6. Período anual: el tiempo comprendido entre el primer día del periodo mensual de febrero de un año y el último día del periodo mensual de enero del año siguiente.

7. Período vacacional: período de disfrute de vacaciones que abarca de forma continuada los días de crédito correspondientes y los sábados, domingos y festivos incluidos desde su fecha de comienzo hasta su terminación, de acuerdo con lo previsto en la presente orden.

8. Tiempo de servicio efectivo: el tiempo de servicio desempeñado en el período anual que servirá para calcular el crédito de vacaciones anuales y el número de días de permiso por asuntos particulares al que se tiene derecho.

A estos solos efectos, se computarán como tiempo de servicio efectivo las ausencias motivadas por enfermedad o accidente y el tiempo permanecido de vacaciones, de permiso o de baja para el servicio por incapacidad temporal.



No computarán como tal los períodos permanecidos:

- a) Como alumno de un centro docente en el que se estuviera sometido a un régimen de vacaciones propio.
- b) Prestando servicio en el extranjero en el que se estuviera sometido a un régimen de vacaciones propio.
- c) Disfrutando licencia por asuntos propios o por estudios sin retribución.
- d) En las siguientes situaciones administrativas contempladas en la Ley de Régimen de Personal de la Guardia Civil: suspensión de funciones, suspensión de empleo o excedencia, salvo las excedencias por cuidado de familiares, por razón de violencia de género o basadas en la consideración de víctimas de terrorismo.

CAPÍTULO II

Vacaciones

Artículo 4. Crédito de vacaciones.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta orden tendrá derecho a un crédito de vacaciones de veintidós días hábiles por cada período anual completo de servicio efectivo.

Para quienes hayan completado quince, veinte, veinticinco, treinta o más años de servicio, dicho crédito se incrementará, respectivamente, en uno, dos, tres o cuatro días. Se tendrá derecho a disfrutar de ellos a partir del día siguiente al del cumplimiento de los correspondientes años de servicio.

El Director General, en atención a las especiales características que concurren en determinados destinos, podrá establecer, para quienes los ocupen, la adición al crédito de vacaciones de hasta once días hábiles por período anual y/o, en su caso, formas de disfrute adaptadas al funcionamiento de sus unidades de pertenencia.

2. No obstante, la previsión del conjunto de días de crédito de vacaciones a que se tenga derecho con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se ajustará proporcionalmente al tiempo de servicio efectivo del período anual correspondiente.

3. En ningún caso, la distribución de la jornada durante el período anual puede alterar el número de días de vacaciones o de festividades de carácter retribuido y no recuperable.

4. Cuando por cualquier causa el número de días de vacaciones disfrutado durante un período anual fuese superior al crédito que corresponda, los días de exceso se deducirán del crédito de vacaciones del período anual siguiente.

Artículo 5. Configuración, cómputo y modalidades de disfrute de los períodos vacacionales.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta orden disfrutará sus vacaciones mediante períodos vacacionales que incluirán, además de los días hábiles de crédito, los sábados, domingos y festivos que existan desde su inicio hasta su terminación, de acuerdo con lo previsto en este artículo. A los efectos del cómputo de días de disfrute del crédito de vacaciones, se considerarán inhábiles los sábados, domingos y festivos y, en consecuencia, tales días no alterarán la consecutividad del disfrute de crédito de días hábiles.



2. El crédito de vacaciones se disfrutará, previa autorización, dentro del período anual correspondiente y en períodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos, que podrá distribuir el interesado a su conveniencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y en el artículo 9, se podrán conceder, con cargo al crédito anual, un máximo de seis días de dicho crédito sin sujeción al período mínimo general establecido en el apartado anterior, y que podrán disfrutarse en períodos mínimos de dos días hábiles consecutivos. No obstante, podrá disfrutarse un día hábil de vacaciones de manera independiente cuando por alguna circunstancia se haya incorporado al crédito inicial de vacaciones u obedezca a la recuperación de días de crédito no disfrutados.

4. Al objeto de asegurar el efecto neutro del período vacacional sobre el de referencia para el cálculo del cómputo horario en la jornada de trabajo correspondiente, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los sábados y domingos que formen parte de un período vacacional serán equivalentes al descanso semanal, a los solos efectos de cómputo horario para la determinación de la jornada de trabajo correspondiente, no teniendo por tanto el carácter de deducible para el cálculo de la jornada y semana de trabajo.

b) Asimismo, a los solos efectos de cómputo horario para la determinación de la jornada de trabajo correspondiente, los festivos que formen parte de un período vacacional tendrán el carácter de deducible.

5. Cuando el disfrute de días de crédito de vacaciones finalice en viernes y comprenda al menos desde el lunes de esa semana de forma consecutiva, el período vacacional abarcará, en todo caso, además de estos días de crédito, el sábado y domingo inmediatamente posteriores a su finalización, los cuales se considerarán inhábiles a efectos del cómputo.

6. Cuando los días de inicio o fin en los que se establezcan los turnos de vacaciones de verano coincidan en sábado, domingo o festivo, y dichos días formen parte del período vacacional correspondiente, se considerarán inhábiles, deducibles e incluidos en el período vacacional.

7. El crédito de vacaciones procedente de un período anual distinto y que derive de las situaciones o permisos contemplados en los artículos 7 y 8, tendrá que disfrutarse fuera de los turnos de verano establecidos y en períodos vacacionales que incluyan al menos cinco días hábiles consecutivos, salvo que el total de este crédito fuera inferior a dicho mínimo de días, en cuyo caso podrá disfrutarse el mismo en un único período de vacaciones.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, se podrá acumular el disfrute del período vacacional a los permisos por parto, por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente, y de paternidad por el nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o por el permiso acumulado de lactancia, aunque el disfrute de tal acumulación se extienda al período anual siguiente.

9. Desde el día siguiente a la finalización del período vacacional, los guardias civiles estarán sujetos a la actividad que les corresponda, de acuerdo con la programación de servicios de su Unidad de destino.



Artículo 6. Solicitud de disfrute de vacaciones.

1. La solicitud de vacaciones deberá formularse de forma que comprenda siempre días de crédito y, en ningún caso, su inicio o fin podrá ser en sábado, domingo o festivo, salvo que dichos días determinen el inicio o fin de los turnos señalados en el artículo 5.6. No obstante, el período vacacional resultante del que se hará uso incluirá estos días conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. La existencia del crédito derivado de las situaciones y permisos previstos en los artículos 7 y 8 tendrá que solicitarse y justificarse durante el primer período mensual siguiente a la finalización de dichas situaciones o permisos.

3. Cuando el interesado, por necesidades del servicio excepcionales y debidamente justificadas, no hubiera podido hacer uso de la totalidad o de parte del crédito de vacaciones dentro del período anual correspondiente, o lo hubiera tenido que interrumpir por las mismas necesidades, podrá solicitar, durante el primer mes del nuevo período, la acumulación de los días no disfrutados al crédito del período anual siguiente al no disfrutado. Una vez concedida la citada acumulación, la fecha límite para disfrutar los días autorizados será el 14 de junio del período anual siguiente al que correspondan los días no disfrutados. Excepcionalmente, y en función del número de días acumulados, el mando facultado para la concesión podrá valorar dicha circunstancia y extender en su caso el período en que puedan disfrutarse.

Artículo 7. Imposibilidad de iniciar el disfrute de vacaciones por determinadas circunstancias.

Cuando el período vacacional previamente fijado o autorizado, y cuyo disfrute no se haya iniciado, pueda coincidir en el tiempo con una situación de incapacidad temporal, riesgo durante la lactancia, riesgo durante el embarazo o con los permisos de maternidad o paternidad o permiso acumulado de lactancia, se podrá disfrutar en fecha distinta.

Aunque el período vacacional no haya sido fijado o autorizado previamente, cuando las situaciones o permisos indicados en el párrafo anterior impidan iniciar el disfrute de las vacaciones dentro del período anual al que correspondan, las mismas se podrán disfrutar en el período anual inmediatamente posterior. No obstante lo anterior, en el supuesto de incapacidad temporal, el período vacacional se podrá disfrutar una vez haya finalizado dicha incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses contabilizados a partir del final del período anual en que se hayan originado.

Artículo 8. Interrupción del disfrute de vacaciones por determinadas circunstancias sobrevenidas.

Si durante el disfrute del período vacacional autorizado sobreviniera un permiso de maternidad o paternidad o una situación de riesgo durante el embarazo, el período vacacional quedará interrumpido pudiendo disfrutarse el tiempo que reste en un período distinto dentro del mismo período anual, o en el inmediatamente posterior.

Asimismo, si durante el disfrute del período vacacional autorizado, sobreviniera una situación de incapacidad temporal, el período vacacional quedará interrumpido pudiendo disfrutarse el tiempo que reste una vez que finalice la incapacidad temporal, y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses contabilizados a partir del final del período anual en que se hayan originado.



Artículo 9. Turnos de vacaciones de verano.

1. Sin perjuicio de las limitaciones a las que se refiere el artículo siguiente, se establecerán tres turnos de vacaciones de verano, con un máximo de treinta y un días naturales, del 15 de junio al 15 de septiembre, para que todo el personal que lo desee pueda disfrutar vacaciones en esa época.

A estos efectos, y con carácter general, los turnos abarcarán respectivamente del 15 de junio al 15 de julio, del 16 de julio al 15 de agosto y del 16 de agosto al 15 de septiembre.

2. Como excepción a lo establecido en el artículo 5.2, cuando tras el disfrute de un turno completo de vacaciones de verano se disponga de un crédito inferior a cinco días hábiles, podrá disfrutarse dicho crédito en un único período posterior de vacaciones.

Artículo 10. Disfrute por unidades.

1. El número máximo de miembros del Cuerpo que puede disfrutar vacaciones simultáneamente se establece en el anexo I de la presente orden.

2. En aquellas unidades que se determinen, conforme a las condiciones que se establezcan para su desempeño, los guardias civiles destinados en ellas podrán optar por no disfrutar vacaciones desde el 15 de junio al 15 de septiembre para acogerse de manera voluntaria a la prestación de servicios específicos, y siempre que se mantengan durante dicho periodo en situación de disponibilidad para el servicio, excepto por baja médica producida en acto de servicio durante dichas fechas. Quienes se acojan a dicha opción serán retribuidos en la forma que se determine en la normativa reguladora de los incentivos al rendimiento.

El ejercicio de esta opción no implicará, en ningún caso, alterar el número máximo de miembros del Cuerpo que puede disfrutar vacaciones simultáneamente en la misma unidad, conforme a lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 11. Prioridades en la concesión de vacaciones.

1. Siempre que sea posible, las vacaciones se concederán de acuerdo con las preferencias manifestadas por el solicitante.

2. Cuando las preferencias del personal no puedan ser atendidas, por coincidir en el tiempo de disfrute varias solicitudes, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 9 y la concesión de las vacaciones se ajustará al siguiente orden de prioridades:

a) Para cada turno de los previstos en el artículo 9:

- 1º. Personal que no haya disfrutado vacaciones dentro de los turnos establecidos en el verano del año anterior, salvo que hubiera permanecido de baja médica durante todo el período, y siempre que no se haya producido en acto de servicio.
- 2º. Personal que lleve más tiempo sin disfrutar vacaciones en el turno sobre el que exista concurrencia de peticionarios.
- 3º. Personal con más tiempo sin disfrutar vacaciones, excluidos los turnos de vacaciones de verano.
- 4º. Personal con más días de crédito anual.
- 5º. Personal con mayor antigüedad.



b) Para el resto de las vacaciones:

- 1º. Personal que no haya disfrutado vacaciones en los turnos de verano con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.2. Esta preferencia será aplicable, por una sola vez, en la primera solicitud que se formule para disfrutar vacaciones una vez finalizados dichos turnos y hasta que termine el período anual.
- 2º. Personal con más tiempo sin disfrutar vacaciones, excluidas las disfrutadas en los turnos de vacaciones de verano.
- 3º. Personal con más días de crédito anual.
- 4º. Personal con mayor antigüedad.

3. A efectos de prioridad, no se computará como tiempo sin disfrutar vacaciones las bajas médicas para el servicio continuadas superiores a un mes o alternas que excedan de dos meses, dentro de cada período anual, salvo si se han producido en accidente en acto de servicio. Tampoco se computará el tiempo permanecido sin prestar servicio, por cualquier otra causa, excepto las vacaciones, permisos o ausencias del puesto de trabajo por enfermedad o accidente que no den lugar a una situación de incapacidad temporal.

Las situaciones de incapacidad temporal de las guardias civiles que tengan inicio durante el estado de gestación no se computarán como tiempo sin disfrutar vacaciones, en cuanto a las prioridades establecidas en este artículo.

4. Las solicitudes para el disfrute de vacaciones tendrán, al objeto de su autorización, carácter preferente respecto de las solicitudes que sean cursadas para la concesión del permiso de asuntos particulares.

CAPÍTULO III

Permisos

Sección 1ª. Permiso por asuntos particulares

Artículo 12. Permiso por asuntos particulares.

1. Se concederán hasta seis días de permiso por asuntos particulares por cada período anual, sin perjuicio de la concesión de los restantes permisos y licencias establecidos en esta orden.

Se tendrá derecho al disfrute de dos días adicionales de permiso por asuntos particulares si se ha cumplido el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo. Este aumento será efectivo a partir del día siguiente al del cumplimiento de cada trienio.

El permiso por asuntos particulares se incrementará en dos días adicionales de permiso cuando los días 24 y 31 de diciembre coincidan en festivo, sábado o domingo. Asimismo, dicho permiso se incrementará cada año natural en un día como máximo, cuando alguna de las festividades laborales de ámbito nacional de carácter retribuido, no recuperable y no sustituible por las Comunidades Autónomas coincida con sábado en dicho año, de acuerdo con la resolución anual al efecto dictada en el ámbito de las Administraciones Públicas.

El Director General, en atención a las especiales características que concurran en determinados destinos, podrá establecer, para quienes los ocupen, un número adicional de hasta tres días de permiso por asuntos particulares por período anual y, en su caso, formas de disfrute adaptadas al funcionamiento de sus unidades de pertenencia.



2. No obstante, la previsión del conjunto de días de asuntos particulares en el período anual con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se ajustará proporcionalmente al tiempo de servicio efectivo del período anual correspondiente.

Artículo 13. Solicitud del permiso por asuntos particulares.

1. La solicitud de este permiso se podrá presentar desde el plazo señalado en la normativa de regímenes de prestación del servicio, jornada y horario para la formulación de preferencias de disfrute de descansos para el período mensual siguiente y, en todo caso, al menos con 72 horas de antelación a la fecha de su inicio.

Si la concesión fuese denegada, deberá comunicarse motivadamente al interesado antes de dar a conocer la planificación del servicio del personal de la unidad; o en el supuesto de que haya sido solicitado con posterioridad, se deberá notificar la resolución motivadamente dentro de las 48 horas siguientes a la petición.

En caso de coincidencia de fechas, el disfrute de descansos y permisos por asuntos particulares ya planificados prevalecerá sobre las solicitudes de permiso de asuntos particulares que se realicen una vez dado a conocer el servicio del mes planificado de la unidad. No obstante, si concurren circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, los mandos facultados podrán alterar dicha prevalencia con conocimiento expreso de los afectados.

2. Los días de permiso por asuntos particulares podrán ser distribuidos a conveniencia del interesado, previa autorización de sus mandos, respetando siempre las necesidades del servicio y el número máximo de miembros del Cuerpo que puede disfrutar vacaciones simultáneamente establecidos en el anexo I.

Los días de permiso por asuntos particulares no podrán acumularse a los períodos vacacionales, salvo a los no sujetos al período mínimo de disfrute de cinco días hábiles consecutivos contemplados en los artículos 5.3 y 9.2. La solicitud de acumulación podrá realizarse conjuntamente y en los plazos establecidos para petitionar vacaciones, debiendo especificar el solicitante, en todo caso, los períodos concretos de fecha a fecha de disfrute de los días de crédito de vacaciones y de permiso por asuntos particulares, sin que pueda mediar fecha alguna entre éste y el período vacacional. Esta solicitud será presentada ante el mando al que corresponda autorizar el disfrute de vacaciones y será atendida si no se perjudica el disfrute de vacaciones de terceros. En caso de que la acumulación no sea concedida, la solicitud y concesión de los días de permiso quedará sujeta a las reglas de carácter general.

3. Cuando por razones organizativas del servicio de la unidad o por necesidades de servicio debidamente justificadas no se haya podido disfrutar en su totalidad o de parte de este crédito de permiso dentro del período anual correspondiente, o se hubiera tenido que interrumpir por las mismas necesidades, se podrá solicitar, durante el primer mes del nuevo período anual, la acumulación de los días no disfrutados al crédito del nuevo período. En caso de ser concedida la referida acumulación, la fecha límite para disfrutar los días autorizados será el 14 de junio del período anual siguiente al que correspondan los días no disfrutados.

La Autoridad competente para la concesión de la acumulación a la que se refiere el presente apartado será la misma que, conforme al artículo 38, le corresponde autorizar el disfrute de las vacaciones.



4. Igualmente, cuando el disfrute del permiso por parto o las situaciones de embarazo que no permitan la prestación de servicio acaben impidiendo que la mujer guardia civil disfrute, total o parcialmente, de los días de asuntos particulares en el período anual correspondiente, podrá solicitar, durante el primer mes del nuevo período anual, la acumulación de los días no disfrutados al crédito del nuevo periodo. La concesión de la acumulación corresponderá a la Autoridad señalada en el apartado anterior y se podrá hacer uso de dichos días durante todo el período anual siguiente.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, cuando las preferencias del personal no puedan ser atendidas, por coincidir en el tiempo de disfrute varias solicitudes para disfrutar de este permiso, se tendrá en cuenta para su concesión el siguiente orden de prioridades:

- 1º. Personal con más tiempo sin disfrutar permiso por asuntos particulares.
- 2º. Personal con más días de permiso por asuntos particulares pendiente de disfrutar.
- 3º. Personal con mayor antigüedad.

A efectos de la prioridad contemplada en el presente apartado, no se computará como tiempo sin disfrutar permiso por asuntos particulares las bajas médicas para el servicio continuadas superiores a un mes o alternas que excedan de dos meses, dentro de cada período anual, salvo si se han producido en accidente en acto de servicio. Tampoco se computará el tiempo permanecido sin prestar servicio, por cualquier otra causa, excepto las vacaciones, permisos o ausencias del puesto de trabajo por enfermedad o accidente que no den lugar a una situación de incapacidad temporal.

Las situaciones de incapacidad temporal de las guardias civiles que tengan inicio durante el estado de gestación no se computarán como tiempo sin disfrutar permiso por asuntos particulares, en cuanto a las prioridades establecidas en este apartado.

Sección 2ª. Permisos en fechas señaladas y por finalizar misiones en el extranjero.

Artículo 14. Permiso en fechas señaladas.

1. Con la finalidad de compatibilizar la disponibilidad permanente para el servicio con la conciliación de la vida familiar y laboral de los guardias civiles en los períodos de Semana Santa y Navidad, los miembros de la Guardia Civil disfrutarán de tres días de permiso consecutivos en cada uno de los citados períodos.

2. Para garantizar la operatividad de las unidades, se establecerán turnos para su disfrute. Siempre que sea posible, los permisos se concederán de acuerdo con las preferencias manifestadas por el personal, con el orden de prioridades establecido en el apartado siguiente y teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

3. Cuando las preferencias del personal no puedan ser atendidas, por coincidir en el tiempo de disfrute varias solicitudes, se tendrá en cuenta para su concesión el siguiente orden de prioridades:

- 1º. Personal que lleve más tiempo sin disfrutar permiso en el turno sobre el que exista concurrencia de peticionarios.
- 2º. Personal con mayor antigüedad.

A efectos de prioridad, los turnos de Semana Santa y de Navidad se considerarán de forma separada.



4. En los meses de enero y de septiembre de cada año, el Director Adjunto Operativo, el Jefe del Mando de Operaciones, los Subdirectores Generales de Personal y de Apoyo y el Jefe del Gabinete Técnico establecerán, en el ámbito de sus competencias, las fechas de los turnos de permisos correspondientes a los períodos de Semana Santa y Navidad. En estos períodos no podrán disfrutarse vacaciones.

5. Dentro del período delimitado por las fechas de cada uno de los turnos que se hayan determinado, se podrá acumular a estos permisos el disfrute de días de permiso por asuntos particulares, el de días correspondientes al descanso semanal o a otros descansos.

6. El personal que presta servicio en los buques oceánicos del Cuerpo que por encontrarse en navegación no haya podido hacer uso de los permisos en fechas señaladas previstas en este artículo, disfrutará de ellos inmediatamente a continuación del período de recuperación tras la finalización del embarque.

Artículo 15. Permiso por fin de misión en el extranjero.

Se concederá un día de permiso por cada doce días naturales completos de misión, al personal que participe o coopere en asistencia técnica policial, operaciones de mantenimiento de la paz y seguridad, humanitarias o de evacuación de personas en el extranjero. La duración máxima de este permiso será de treinta días naturales y se disfrutará, siempre que sea posible, inmediatamente después de finalizar la misión.

Sección 3ª. Permisos por causas justificadas

Artículo 16. Permisos por causas justificadas.

1. Se concederán permisos por las causas justificadas previstas en esta sección, pudiendo la autoridad competente para su concesión requerir la acreditación documental correspondiente.

2. Para la concesión de los permisos establecidos en esta sección, salvo el de matrimonio, las parejas de hecho tendrán los mismos derechos que los referidos a uniones matrimoniales, siempre que se hallen inscritas como tales en el Registro oficial correspondiente.

Artículo 17. Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar por consanguinidad o afinidad.

1. En los supuestos de fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, se concederán como máximo tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad de destino o en la de la residencia que tenga autorizada, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

2. Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, se concederán como máximo dos días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad de destino o en la de la residencia que tenga autorizada, y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

3. En el supuesto de intervención quirúrgica de un hijo menor de doce años sin hospitalización y que precise reposo domiciliario, se concederán como máximo tres días hábiles.



En este supuesto, cuando ambos progenitores sean guardias civiles solo uno de ellos podrá hacer uso de este permiso.

4. El inicio de estos permisos será al día siguiente de producirse el hecho que los origine con independencia de que éste sea hábil o festivo, salvo que, se hubiera comenzado su disfrute en la misma fecha en la que se produjo aquel; y finalizará por haber desaparecido las causas que originaron su concesión, al agotarse el plazo máximo establecido en el presente artículo o cuando, sin haber agotado el citado plazo, se incorpore al puesto de trabajo.

5. A los efectos de este permiso, se consideran inhábiles los sábados, domingos y días festivos.

Para asegurar su efecto neutro en la jornada de trabajo, el sábado y domingo que puedan existir entre el período inicial y final de este permiso contabilizarán como días no deducibles y equivalentes, a los solos efectos de cómputo horario para la determinación de la jornada de trabajo correspondiente, al descanso semanal. No así los días festivos, que computan como tales y por tanto como deducibles.

Artículo 18. Por traslado de domicilio sin cambio de residencia

1. Se concederá un día por traslado de domicilio sin cambio de residencia del lugar de destino, independientemente de en qué término o términos municipales se encuentren los domicilios. Este día de permiso será aquel en que se produzca el cambio de domicilio.

No se generará el derecho a este permiso cuando el traslado de domicilio sea consecuencia de un cambio de destino, al disponer de los plazos de incorporación establecidos en la normativa reguladora de los destinos del personal de la Guardia Civil.

Artículo 19. Para realizar funciones de representación del personal en el ámbito de la Ley Orgánica 11/2007.

Se concederá permiso para el desarrollo de las actividades relacionadas con tales funciones, en los términos que se determine en la norma reguladora de los derechos de las asociaciones profesionales de guardias civiles y de sus representantes.

Artículo 20. Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación de enseñanzas oficiales en centros oficiales.

Se concederá este permiso para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación de enseñanzas oficiales en centros oficiales, durante el día de su celebración, incluyendo el tiempo necesario para los desplazamientos de ida y regreso del examen en el caso de que éste se celebre necesariamente, y no por opción del interesado, fuera de la localidad de destino o residencia autorizada.

Artículo 21. Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto.

1. La guardia civil embarazada tendrá derecho a ausentarse del trabajo para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, por el tiempo necesario para su práctica y previa justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

Asimismo, en los casos de adopción o acogimiento, o guarda con fines de adopción, el guardia civil tendrá derecho a ausentarse del trabajo por el tiempo indispensable, previa



justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad.

Artículo 22. Para someterse a técnicas de fecundación o reproducción asistida.

1. Se concederá el derecho a ausentarse del trabajo para someterse a técnicas de fecundación o reproducción asistida por el tiempo necesario para su realización y previa justificación de la necesidad de la ausencia dentro de la jornada de trabajo.

2. En los casos en que la mujer guardia civil esté sometida a técnicas de fecundación o reproducción asistida y como consecuencia de ello y bajo prescripción médica, necesite períodos de reposo que conlleven a una baja médica, tendrá la consideración de circunstancias excepcionales a efectos de la Instrucción 1/2013, de 8 de abril, del Director General de la Guardia Civil, sin que generen afectación retributiva.

A los efectos lo previsto en el párrafo anterior, será preceptivo acompañar al parte de baja correspondiente el informe del facultativo competente con expresión concreta de las circunstancias del personal afectado. Corresponderá al Servicio Médico de la Unidad, a la vista de la documentación aportada, determinar la consideración de circunstancia excepcional.

Artículo 23. Por lactancia de un hijo menor de doce meses.

1. Inmediatamente a partir de la finalización del permiso por parto o una vez que, desde el nacimiento del menor, haya transcurrido un tiempo equivalente al que comprende el mismo, se tendrá derecho por lactancia de un hijo menor de doce meses a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada o, en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad.

Se podrá sustituir la reducción de jornada por lactancia por un permiso que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente, con una duración máxima de 28 días naturales, a disfrutar de manera ininterrumpida.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

La reducción de jornada por lactancia de un hijo menor de doce meses es acumulable con la de guarda legal y con los otros permisos a los que se tenga derecho, no contabilizándose aquella en la disminución de retribuciones.

2. El permiso de lactancia puede ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores. No obstante, sólo podrá ser ejercido por uno de ellos en el caso que ambos trabajen.

El permiso de lactancia es único en su duración para cada hijo y podrá disfrutarse de forma simultánea o compartida por los progenitores en el caso de que ambos trabajen, sin que en ningún caso se altere la duración total del mismo.

3. El disfrute del permiso acumulado en jornadas completas que corresponda se disfrutará, a elección del progenitor solicitante, dentro del período que comprende desde la finalización del permiso por parto o una vez que, desde el nacimiento del menor, haya transcurrido un tiempo equivalente al que comprende el mismo, hasta que el menor alcance los doce meses de vida, sin sobrepasar en ningún caso esta fecha.



Si se opta por comenzar el disfrute del permiso acumulado en fecha distinta a la inmediatamente posterior a la finalización del permiso por parto o tiempo equivalente, no se podrá hacer uso del mismo durante los turnos de vacaciones de verano establecidos.

4. La elección de cualquiera de las modalidades del permiso de lactancia, disfrute diario o acumulado en jornadas completas, habrá de solicitarse, indicando en este último caso las fechas elegidas, dentro de las dieciséis semanas que comprende el permiso por parto o una vez que, desde el nacimiento del menor, haya transcurrido un tiempo equivalente, sin que pueda modificarse con posterioridad y optar por otra opción diferente a la elegida.

En los casos en que la solicitud del disfrute del permiso acumulado en jornadas completas se formule con posterioridad, su duración se ajustará proporcionalmente en virtud del tiempo transcurrido desde la finalización del permiso por parto o tiempo equivalente.

5. Excepcionalmente, cuando el otro progenitor no trabaje, el permiso de lactancia acumulado podrá disfrutarse, siempre en la cuantía máxima de 28 días o en la que corresponda proporcionalmente en caso de parto múltiple, después del permiso por paternidad y sin que dicho periodo de disfrute pueda coincidir con los turnos de vacaciones de verano establecidos. La solicitud de este disfrute deberá realizarse conjuntamente con la del permiso por paternidad.

Artículo 24. Por el nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto.

Por el nacimiento de hijos prematuros o que, por cualquier otra causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, se tendrá derecho a ausentarse del trabajo, durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras. Además, se tendrá derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

Artículo 25. Por razones de guarda legal, de cuidado de mayores dependientes o de discapacitados.

1. Cuando el guardia civil tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el guardia civil que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

2. La reducción de jornada derivada de este permiso será de, al menos, un décimo, con la finalidad de garantizar mínimamente la atención de las circunstancias que motivan la solicitud de la reducción de jornada, y como máximo de un medio de la jornada de trabajo semanal prevista para cada régimen de prestación de servicio.

Artículo 26. Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado.

1. Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el guardia civil podrá solicitar una reducción de hasta un medio de la jornada de trabajo semanal prevista para cada régimen de prestación de servicio, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes.



Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.

2. En todo caso, solo se podrá conceder este permiso una vez por cada proceso patológico.

Artículo 27. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

1. Se concederá permiso por el tiempo imprescindible para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

2. A estos efectos, se entenderá por deber inexcusable la obligación que incumbe a una persona cuyo incumplimiento le genera una responsabilidad de índole civil, penal o administrativa.

Artículo 28. Por matrimonio.

1. Se concederá un permiso de quince días naturales por matrimonio, que se podrá disfrutar con anterioridad o posterioridad, en todo o en parte, a la fecha en que se celebre, pero incluyendo en todo caso dicha fecha en el período de permiso.

2. Este permiso está vinculado únicamente a la forma jurídica que reviste la unión entre dos personas que supone el matrimonio.

Sección 4ª. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas del terrorismo y sus familiares directos.

Artículo 29. Permiso por parto.

1. Tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo y, por cada hijo a partir del segundo, en los supuestos de parto múltiple. El permiso se distribuirá a opción de la guardia civil siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El otro progenitor podrá seguir disfrutando del permiso de maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de discapacidad del hijo o de parto múltiple.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos previstos en el Real Decreto 180/2004, de 30 de enero, por el que se adoptan medidas para la conciliación de



la vida laboral y familiar en relación con el disfrute a tiempo parcial del permiso por parto, adopción o acogimiento.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

2. En el supuesto de fallecimiento del recién nacido, ya sea en el parto o con posterioridad, y en aquellos casos en que hubieran transcurrido al menos veintiuna semanas de gestación, la madre tendrá igualmente derecho a disfrutar el permiso por parto. No obstante, en los casos señalados, una vez transcurridas las seis semanas inmediatas de descanso obligatorio para la madre, ésta podrá solicitar voluntariamente reincorporarse a su puesto de trabajo, si así lo desea y quedará sin efecto la opción ejercida por la madre en favor del otro progenitor.

3. Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Artículo 30. Permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente.

1. Tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y por cada hijo, a partir del segundo, en los supuestos de adopción o acogimiento múltiple.

El cómputo de plazo se contará a elección del interesado, a partir de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios períodos de disfrute de este permiso.

En el caso de que ambos progenitores trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre en períodos ininterrumpidos. En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de adopción o acogimiento múltiple y de discapacidad del menor adoptado o acogido.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos previstos en el Real Decreto 180/2004, de 30 de enero, por el que se adoptan medidas para la conciliación de la vida laboral y familiar en relación con el disfrute a tiempo parcial del permiso por parto, adopción o acogimiento.

2. Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, en los casos de adopción o acogimiento internacional, se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante este período exclusivamente las retribuciones básicas.

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.



3. Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la administración.

4. Los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, previstos en este artículo serán los que así se establezcan en el Código Civil o en las leyes civiles de las comunidades autónomas que los regulen, debiendo tener el acogimiento temporal una duración no inferior a un año.

Artículo 31. Permiso por paternidad.

1. Por el nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo, tendrá una duración de veintiocho días naturales ininterrumpidos, a disfrutar por el padre o el otro progenitor a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. No obstante, la duración del permiso de paternidad seguirá siendo de quince días naturales hasta que no se autorice la entrada en vigor del artículo 2 de la Ley 9/2009, de 6 de octubre.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso podrá iniciarse, a elección del interesado, a partir de la fecha del nacimiento, durante la hospitalización o inmediatamente a continuación del alta hospitalaria del hijo.

Cuando el nuevo nacimiento, acogimiento o adopción se produzca en una familia numerosa, en el caso en que la familia adquiera dicha condición con el nuevo nacimiento, acogimiento o adopción, o si en la familia existiera previamente una persona con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento de acuerdo con la legislación vigente, se aumentará este permiso en cinco días naturales ininterrumpidos unidos al mismo. Esta duración se ampliará en el supuesto de parto, acogimiento o adopción múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo. El incremento de la duración es único, sin que proceda su acumulación cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas.

A efectos de la consideración de la familia numerosa, se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Cuando el hijo nacido, adoptado o menor acogido tenga una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento de acuerdo con la legislación vigente, se aumentará este permiso en cinco días naturales ininterrumpidos unidos al mismo.

2. Este permiso es independiente del disfrute compartido de los permisos por parto, adopción o acogimiento previstos en esta sección.

Artículo 32. Permiso retribuido para las guardias civiles en estado de gestación.

1. La guardia civil en estado de gestación tendrá derecho a un permiso retribuido, a partir del día primero de la trigésimo séptima semana de embarazo, hasta la fecha del parto.

En el supuesto de gestación múltiple, este permiso podrá iniciarse el primer día de la semana trigésimo quinta de embarazo, hasta la fecha del parto.



Artículo 33. Permiso por razón de violencia de género.

1. Las faltas de asistencia, totales o parciales, de las mujeres guardias civiles víctimas de violencia de género, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.

Asimismo, las guardias civiles víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación el tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca la Administración Pública competente en cada caso, siempre que acredite tal situación mediante una copia de la sentencia firme, de la orden de protección o, excepcionalmente, hasta tanto se dicte dicha orden, del informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género.

Artículo 34. Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave.

1. Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave. Se tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de la mitad de la duración de aquélla, salvo que excepcionalmente la autoridad competente para su concesión apruebe un porcentaje superior, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continua y permanente, acreditado por el informe del servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años.

Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el guardia civil tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que el otro progenitor, adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor de carácter permanente, sin perjuicio del derecho de la reducción de jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras en virtud de este permiso o como beneficiario de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación. En caso contrario, sólo se tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones.

Asimismo, en el supuesto de que ambos presten servicios en la misma unidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas del correcto funcionamiento del servicio.

Igualmente, esta reducción de jornada podrá ser sustituida, a solicitud del interesado debidamente acreditada, por un permiso que acumule su disfrute en jornadas completas en un período de referencia mensual, salvo que por razones organizativas de la unidad se aconseje otro mayor.



Artículo 35. Permiso por la consideración de víctimas del terrorismo.

1. Para hacer efectivo su derecho a la protección y a la asistencia social integral, los guardias civiles que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, y los hijos de los heridos y fallecidos, siempre que ostenten la condición de guardias civiles y de víctimas del terrorismo de acuerdo con la legislación vigente, así como los guardias civiles amenazados en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que se establezca la Administración competente en cada caso.

Dichas medidas serán adoptadas y mantenidas en el tiempo en tanto que resulten necesarias para la protección y asistencia social integral de la persona a la que se concede, ya sea por razón de las secuelas provocadas por la acción terrorista, ya sea por la amenaza a la que se encuentra sometida, en los términos previstos reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

Licencias

Artículo 36. Licencia por asuntos propios.

1. La licencia por asuntos propios podrá concederse, siempre que las necesidades de servicio lo permitan, de forma que su duración acumulada no exceda en ningún caso de noventa días naturales en cada período de dos años de servicios efectivos prestados, contados desde la fecha de inicio de la primera de ellas.

2. La duración de la licencia por asuntos propios se computará en días naturales consecutivos y comprenderá desde el primer día que se deje de estar disponible para prestar servicio hasta el día en que se produzca la incorporación efectiva al puesto de trabajo, sin días intermedios. La duración mínima de estas licencias será de siete días naturales consecutivos.

3. La licencia por asuntos propios se concederá sin retribución alguna.

Artículo 37. Licencia por estudios.

1. La licencia por estudios podrá concederse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, para realizar aquellos relacionados con las funciones y actividades del puesto, cuando no hayan sido convocados en el ámbito de los Ministerios de Defensa y del Interior, con el fin de consolidar, aumentar o actualizar la formación precisa para el desarrollo de su carrera profesional.

2. La licencia por estudios tendrá dos modalidades:

- a) Hasta siete días naturales, con percepción solamente de las retribuciones básicas.
- b) Entre ocho y noventa días naturales, sin retribución alguna.

3. Sólo se podrá disfrutar de una licencia por estudios, en una u otra modalidad, durante el año natural.



CAPÍTULO V

Autoridades competentes para la concesión de vacaciones, permisos y licencias

Artículo 38. Competencia para la concesión de vacaciones y permisos.

1. La competencia para la concesión de las vacaciones y permisos previstos en esta orden corresponde:

a) Al Director General de la Guardia Civil, los del Director Adjunto Operativo, los de los Subdirectores Generales y los de los jefes de las unidades directamente dependientes.

b) Al Director Adjunto Operativo, Jefe del Mando de Operaciones, Subdirectores Generales de Personal y de Apoyo y Jefe del Gabinete Técnico, los del personal destinado o en comisión de servicio en la unidad y los de los jefes de las unidades directamente dependientes.

c) A los Jefes de Zona, Jefatura u Órgano similar, los del personal destinado o en comisión de servicio en la Unidad y los de los jefes de las unidades directamente dependientes.

d) A los Jefes de Comandancias, Sector, Servicio o unidad similar, los del personal destinado o en comisión de servicio en los mismos.

e) A los jefes de unidad, no incluidos en el párrafo anterior, que podrán conceder, al personal en ella destinado o en comisión de servicio, los siguientes:

- Permiso de paternidad.
- Permiso por asuntos particulares.
- Permiso por el fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar por consanguinidad o afinidad.
- Permiso por traslado de domicilio sin cambio de residencia.
- Permiso para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación de enseñanzas oficiales en centros oficiales.
- Permiso para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto.
- Permiso para someterse a técnicas de fecundación o reproducción asistida.
- Permiso por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

2. La concesión del crédito derivado de las situaciones o permisos dispuestos en los artículos 7 y 8, así como las acumulaciones previstas en el artículo 6.3 serán competencia de los mandos previstos en las letras a, b, c y d del apartado anterior.

Artículo 39. Competencia para la concesión de licencias.

Corresponde al Subdirector General de Personal de la Guardia Civil la concesión de las licencias, así como dictar las normas por las que ha de regirse la tramitación y control de las mismas.

Artículo 40. Recursos.

Contra las resoluciones y actos administrativos que se adopten en el ejercicio de las competencias previstas en esta orden general, los guardias civiles podrán interponer los recursos que sean pertinentes, de conformidad con la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.



Disposición adicional primera. Personal de la Guardia Civil en comisión de servicio en misiones de carácter militar que se desarrollen fuera del territorio nacional.

1. El personal de la Guardia Civil en comisión de servicio en misiones de carácter militar que se desarrollen fuera del territorio nacional en el marco del Real Decreto 1438/2010, de 5 de noviembre, sobre misiones de carácter militar que puedan encomendarse a la Guardia Civil, se regirá por la normativa que, en materia de permisos y descansos, le sea aplicable al resto del contingente, disfrutando del mismo tiempo de exención de servicio que, según dicha normativa, le corresponda al finalizar la misión.

El tiempo en el que se permanezca en comisión de servicio será contabilizado como tiempo de servicio efectivo a los efectos del artículo 3.8; por su parte, el período de tiempo de exención de servicio que corresponda tras su finalización será computado como situación de no disponibilidad para el servicio por compensación con motivo de finalización de misión militar internacional.

2. Este personal no disfrutará del permiso de fin de misión al que se refiere el artículo 15.

Disposición adicional segunda. Régimen de vacaciones y permisos para el personal destinado o en comisión de servicio en unidades ubicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

1. En virtud de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 4.1, el personal destinado o en comisión de servicio en unidades ubicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco o en la Comunidad Foral de Navarra dispondrá de un crédito adicional de vacaciones de once días hábiles por cada período anual completo de servicio efectivo que se sumará al crédito que les corresponda de conformidad con lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 4.1.

2. En virtud de lo establecido en el artículo 12.1, el personal destinado o en comisión de servicio en unidades ubicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco o en la Comunidad Foral de Navarra dispondrá de tres días adicionales de permiso por asuntos particulares que se sumará al número de días que les corresponda de conformidad con lo dispuesto en los tres primeros párrafos del artículo 12.1.

Disposición adicional tercera. Régimen de vacaciones y permisos para el personal destinado o comisionado en el Archipiélago Canario.

1. Con independencia de las reglas generales y de acuerdo con las especiales características que concurren en determinados destinos, el personal del Cuerpo destinado o comisionado en unidades ubicadas en las Islas Canarias, cuando solicite el disfrute del crédito total de vacaciones correspondiente al período anual de que se trate, podrá acumular al mismo los días de permiso por asuntos particulares que considere, hasta el total del crédito disponible por este concepto. Dicha solicitud, formulada conjuntamente y presentada en los plazos establecidos para petitionar vacaciones, será atendida si no se perjudica el disfrute de vacaciones de terceros, debiendo especificar el solicitante, en todo caso, los períodos concretos de fecha a fecha de disfrute de los días de vacaciones y de permiso por asuntos particulares, sin que pueda mediar fecha alguna entre unos y otros días.

Los días de permiso por asuntos particulares no acumulados se disfrutarán en todo caso de acuerdo con las reglas generales.

2. La Autoridad competente para la concesión del disfrute acumulado será la misma a la que, conforme al artículo 38, le corresponde autorizar el disfrute de las vacaciones.



3. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 14 y con el fin de compatibilizar la disponibilidad permanente para el servicio con la conciliación de la vida familiar y laboral del personal al que se refiere la presente disposición, el General Jefe de la Zona de Canarias establecerá las fechas de los turnos de permisos correspondientes a los períodos de Semana Santa y Navidad, que serán de cinco días consecutivos en cada uno de los citados períodos.

Disposición adicional cuarta. Régimen de vacaciones y permisos para el personal destinado o en comisión de servicio en los centros docentes de la Guardia Civil.

1. El personal destinado o en comisión de servicio en un centro docente de la Guardia Civil tendrá derecho al crédito anual de vacaciones, de permiso por asuntos particulares y permiso en fechas señaladas establecidos en los artículos 4.1, 12 y 14, respectivamente.

2. Las vacaciones y permisos mencionados estarán condicionadas al calendario académico establecido por cada centro, en el que se fijarán los períodos no lectivos de Semana Santa, verano y Navidad, y se disfrutarán preferentemente en dichos períodos, sin sujeción a las limitaciones contempladas en las normas generales.

Corresponde al General Jefe de la Jefatura de Enseñanza dictar las instrucciones particulares de disfrute de vacaciones y permisos mencionados, en atención a las especificidades de cada centro docente.

3. Fuera de dichos períodos, las vacaciones y permisos del citado personal estarán sujetas a lo dispuesto en las normas generales.

Disposición adicional quinta. Disfrute de vacaciones del personal del régimen general incluido en la modalidad de prestación del servicio a turnos.

El personal del régimen general de prestación del servicio que desarrolle su actividad mediante la modalidad de prestación a turnos, disfrutará sus vacaciones conforme a lo previsto en la presente orden y con arreglo a lo que disponga el Jefe del Mando de Operaciones en desarrollo de la disposición final tercera de la Orden General 11/2014, de 23 de diciembre, de forma que el disfrute dentro de la cadencia regular que se establezca no altere el número de días del crédito de vacaciones y se asegure el efecto neutro del período vacacional sobre la jornada de trabajo.

Disposición adicional sexta. Requerimientos técnicos.

Por la Jefatura de Servicios Técnicos se adoptarán las medidas oportunas para implementar lo recogido en esta orden general, mediante los desarrollos técnicos necesarios, de forma que pueda aplicarse en el momento de su entrada en vigor.

Disposición transitoria primera. Disfrute de los días de vacaciones y permiso por asuntos particulares derivados del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía.

Los días de vacaciones y permiso por asuntos particulares incrementados con ocasión de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, de los que no se haya hecho uso antes del 01 de febrero de 2016, se añadirán a los previstos en los artículos 4.1 y 12.1, respectivamente, de la presente orden y podrán disfrutarse hasta el 14 de junio de 2016.



Disposición transitoria segunda. Licencias.

1. Al personal que tenga concedida alguna de las licencias reguladas en la Orden General 2/2013, de 8 de abril, le será de aplicación las disposiciones por las que se le concedió hasta la terminación de la misma, salvo que las condiciones que se contemplan en esta orden general resultaran más favorables.

2. En cualquier caso, las licencias por asuntos propios concedidas hasta la entrada en vigor de la presente orden general se contabilizarán a los efectos acumulativos en cada período de dos años contenidos en la misma.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden general, y en especial:

- a) La Orden General número 2/2013, de 8 de abril, por la que se aprueba el texto refundido que regula las normas de vacaciones, permisos y licencias del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.
- b) La Orden General número 5/2013, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Orden General 2/2013.
- c) La Orden General número 8/2014, de 3 de octubre, por la que se modifica la Orden General 2/2013.
- d) La Disposición final segunda de la Orden General 11/2014, de 23 de diciembre de 2014, por la que se determinan los regímenes de prestación del servicio, y la jornada y horario del personal de la Guardia Civil, por la que se modifica la Orden General 2/2013.
- e) Los escritos del Director General de la Guardia Civil de 21 de septiembre de 2015 y 13 de octubre de 2015, sobre disfrute de días adicionales de vacaciones y asuntos particulares previstos en el Real Decreto-ley 10/2015.

Disposición final primera. Modificación de la Orden General número 11/2014, de 23 de diciembre, por la que se determinan los regímenes de prestación del servicio, y la jornada y horario del personal de la Guardia Civil.

Se modifica el apartado 6 del artículo 9 de la Orden General número 11/2014, de 23 de diciembre, por la que se determinan los regímenes de prestación del servicio, y la jornada y horario del personal de la Guardia Civil, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 9. Planificación del servicio.

(...)

6. La atención de las preferencias planteadas para el disfrute de los diferentes descansos seguirá el siguiente orden de prelación: descanso semanal coincidente con un fin de semana inmediatamente anterior al inicio de un período vacacional de al menos siete días, descansos semanales, compensatorios –no deducibles y deducibles- y singularizados adicionales.

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Disposición final segunda. Modificación de la Orden General 12/2014, de 23 de diciembre de 2014, por la que se regulan los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil.



Se modifica el apartado 1.c) del artículo 14 de la Orden General 12/2014, de 23 de diciembre de 2014, por la que se regulan los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 14. Limitaciones y exclusiones.

1. Período de devengo mensual

(...)

c) Cuando se deje de prestar servicio y en consecuencia la no disponibilidad supere de forma continuada y en su totalidad el período de devengo señalado, cualquiera que fuera su origen, no se percibirá productividad alguna, salvo cuando dicha superación se produzca por el disfrute de alguno de los permisos incluidos en el artículo 49 del Estatuto Básico del Empleado Público, por el permiso retribuido para las guardias civiles en estado de gestación, por situaciones de embarazo que impidan la prestación de servicio o por la asistencia a periodos presenciales de cursos siempre que los mismos no superen los tres meses de forma continuada, en cuyos casos se percibirá la productividad estructural en la cuantía correspondiente a la modalidad ERG1.

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Disposición final tercera. Aplicación de las modificaciones que se produzcan en la legislación general de vacaciones, permisos y licencias de los funcionarios de la Administración General del Estado.

Por mi Autoridad se dictarán las instrucciones necesarias que permitan la aplicación inmediata al personal sujeto a la presente orden de las modificaciones que tengan lugar en la legislación general de vacaciones, permisos y licencias previstos para los funcionarios de la Administración General del Estado, sin perjuicio de su incorporación posterior a la presente orden.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente orden general entrará en vigor el 01 de febrero de 2016.

Madrid, 22 de enero de 2016.- El Director General, Arsenio Fernández de Mesa Díaz del Río.



Anexo I

Disfrute simultáneo de vacaciones y de permisos en fechas señaladas.

1. El número máximo de miembros del Cuerpo que puede disfrutar simultáneamente vacaciones y permisos en fechas señaladas en las distintas unidades, será el siguiente:

a) Zona, Servicio, Comandancia, Sector y unidades similares a las anteriores.

Un oficial de cada tres o fracción. El jefe de la unidad y la totalidad de sus subordinados del empleo inmediatamente inferior no podrán coincidir de vacaciones.

b) Compañía, Subsector y unidades similares.

Un oficial de cada tres o fracción. El jefe de la unidad y la totalidad de sus subordinados del empleo inmediatamente inferior no podrán coincidir de vacaciones.

c) Puestos Principales, Secciones, Destacamentos y unidades al mando de oficial.

En los casos en los que en estas unidades haya más de un oficial, podrán disfrutar vacaciones uno de cada tres o fracción.

En los casos en los que haya un oficial y un suboficial, ambos formarán un grupo de disfrute independiente, sin que puedan disfrutar vacaciones simultáneamente.

Salvo en el caso previsto en el párrafo anterior, los suboficiales formarán un grupo de disfrute independiente, pudiendo encontrarse simultáneamente de vacaciones uno de cada tres o fracción. En el caso de que exista solo un oficial, el más antiguo de los suboficiales disponibles para prestar servicio lo sustituirá en sus ausencias.

Respecto al resto del personal, podrá disfrutar vacaciones simultáneamente el número entero que resulte de dividir entre tres los efectivos que se encuentren en situación de disponibilidad para el servicio, redondeado a la unidad por exceso o defecto más próxima.

d) Puestos, Destacamentos, Grupos, Equipos y unidades al mando de suboficial con más de un efectivo de dicha categoría.

Un suboficial de cada tres o fracción.

El resto del personal podrá disfrutar vacaciones de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del apartado c).

e) Puestos, Destacamentos, Grupos, Equipos y unidades al mando de suboficial siendo el único efectivo de dicha categoría.

En aquellas unidades en las que exista un solo cabo 1º/ cabo, éste y el suboficial formarán un grupo independiente.

Cuando haya más de un cabo 1º/ cabo, éstos formarán un grupo de disfrute de vacaciones, pudiendo coincidir simultáneamente uno de cada tres o fracción. De los anteriores, el más antiguo de los que se encuentren disponibles para prestar servicio sustituirá al suboficial en sus ausencias.

El resto del personal podrá disfrutar vacaciones de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del apartado c). En ausencia de cabos 1º/cabos en la unidad, el más antiguo de los disponibles para prestar servicio se hará cargo de la misma.



No obstante, en aquellas unidades incluidas en este apartado en las que se encuentren disponibles tres o menos efectivos, cualesquiera que fuesen sus empleos, podrá disfrutar vacaciones uno de ellos, formando todos un mismo grupo de disfrute.

f) Puestos, Puestos Auxiliares, Grupos, Equipos y unidades al mando de cabo 1º cabo.

Un cabo 1º cabo de cada tres o fracción. En el caso de que solo haya un cabo 1º/cabo y sea potencial sustituto del suboficial que mande la unidad de la que dependa, formará grupo con el resto de los cabos 1º/cabos de la unidad de la que dependan.

El resto del personal podrá disfrutar vacaciones de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del apartado c). En ausencia de cabos 1º/cabos en la unidad, el más antiguo de los disponibles para prestar servicio se hará cargo de la misma.

No obstante, en aquellas unidades incluidas en este apartado en las que se encuentren disponibles tres o menos efectivos, cualesquiera que fuesen sus empleos, podrá disfrutar vacaciones uno de ellos, formando todos un mismo grupo de disfrute.

g) Áreas funcionales.

Cuando una unidad, de acuerdo con lo establecido en su Libro de Organización, esté articulada en áreas u otros agrupamientos funcionales, cuyos componentes desempeñen cometidos diferenciados, el mando competente para la concesión de las vacaciones establecerá grupos de disfrute específicos para estas áreas o agrupamientos, de conformidad con las premisas establecidas en los apartados anteriores en función del empleo del mando de dicha área.

2. Lo dispuesto en el número anterior será aplicable al disfrute de vacaciones en todos los períodos temporales del año, conjugándose su aplicación, con los criterios de prioridad en las concesiones que se establecen en los artículos 11, 13 y 14 de esta orden general.

3. Cuando en aplicación de lo dispuesto en los números anteriores no pudiera darse cumplimiento exacto a la finalidad perseguida con la fijación de los tres turnos de disfrute de vacaciones previstos en el artículo 9, encaminada a que todo el personal que lo desee pueda disfrutar de vacaciones en esa época, podrá superarse, a tal efecto, el número máximo de efectivos que puedan disfrutar vacaciones de forma simultánea. Esta medida no implicará, en ningún caso, ampliar ese número máximo de disfrute simultáneo a todo el período temporal que comprenden los referidos turnos de disfrute, sino sólo al estricto período de tiempo que permita dar cumplimiento a referida finalidad. Estas reglas regirán también, con el mismo propósito, para el disfrute de permiso en fechas señaladas.

Lo dispuesto en este Anexo servirá de referencia para el número máximo de personal que puede disfrutar de vacaciones y permiso por asuntos particulares simultáneamente, o solo de asuntos particulares simultáneamente, de forma que una vez conocido el personal que tiene concedido el disfrute de vacaciones, puedan concederse días de permiso por asuntos particulares a favor de tantos interesados como sea posible hasta alcanzarse la referencia establecida para el disfrute simultáneo de vacaciones.



Anexo II

Tramitación y control de las vacaciones, permisos y licencias del personal del Cuerpo

1. Solicitud y gestión de vacaciones y permisos.

1.1. Solicitud.

Las solicitudes de vacaciones y permisos se presentarán en la unidad de destino o de comisión de servicio del interesado (unidad de destino en lo sucesivo, que podrá ser el Puesto o unidad similar). Se utilizará el modelo de solicitud disponible en la Intranet corporativa, pudiendo ampliarse el mismo con escritos complementarios, especialmente en solicitudes que impliquen reducción de jornada.

Se grabarán en el aplicativo informático de gestión correspondiente, por la persona autorizada en cada caso, las siguientes solicitudes: vacaciones, permisos por asuntos particulares, permisos en fechas señaladas y la de los permisos previstos en el artículo 38.1.e).

1.2 Gestión de las solicitudes.

a) Vacaciones y permisos en fechas señaladas.

Las solicitudes de vacaciones deberán estar grabadas en el aplicativo informático antes del decimosegundo día del periodo mensual anterior al disfrute. En dicha fecha el aplicativo generará el listado de solicitudes que será revisado por el Jefe de la Unidad de destino antes del decimoquinto día y por los mandos intermedios (Jefe de Compañía o unidad similar) entre el decimoquinto y el decimoctavo día ambos inclusive. Podrán remitirse a las correspondientes unidades superiores los informes que, en su caso, resulten procedentes.

De forma análoga se actuará respecto a las solicitudes de permisos en fechas señaladas, considerándose en este caso el disfrute en su conjunto como si dentro del mismo periodo mensual se tratara, a fin de asegurar el cumplimiento de lo previsto para la planificación del servicio en la norma reguladora de los regímenes de prestación de servicio, la jornada y horario.

Finalmente, el competente para decidir (Jefe de Comandancia o de unidad similar) resolverá lo que resulte procedente, de tal forma que las autorizaciones de las solicitudes de las vacaciones y de los permisos en fechas señaladas deberán tener entrada en la unidad de destino de los interesados con siete días naturales de antelación al inicio del mes en que se comenzará el disfrute del período de vacaciones o de los citados permisos.

Las modificaciones o anulaciones que se produzcan durante el período previo a la autorización deberán ser comunicadas a la unidad intermedia y a la que resuelve las solicitudes. Si ya estaba autorizada, deberá cancelarse, lo cual solo puede ser realizado en el aplicativo informático por la unidad que concede las vacaciones o el permiso de en fechas señaladas, previa comunicación, en su caso, por parte de la unidad de destino de la necesidad de cancelación.

Para las solicitudes de vacaciones que incluyan un periodo continuado que comprenda fechas de dos periodos mensuales consecutivos, se tendrá en cuenta que la concesión y disfrute de los días del segundo periodo mensual quedarán sujetos a las solicitudes que presente el resto de componentes de la unidad para dicho periodo mensual y del resultado de aplicar, en su caso, las preferencias que correspondan.



Las solicitudes correspondientes al periodo mensual de junio y a los turnos de vacaciones de verano deberán estar grabadas en el aplicativo informático antes del último día del periodo mensual de abril, fecha en que se generará el listado correspondiente. Este listado será revisado por las unidades de destino e intermedias antes del sexto y del undécimo día del periodo mensual de mayo respectivamente, y por la unidad que concede las vacaciones entre el duodécimo y el vigésimo día del periodo mensual de mayo. Las correspondientes autorizaciones estarán en la unidad de destino de los interesados con una antelación mínima de siete días al periodo mensual de junio.

Las solicitudes de vacaciones que sean consecuencia de los supuestos recogidos en los artículos 7 y 8, se grabarán antes del decimoquinto día del periodo mensual anterior de disfrute, comunicándolo a la autoridad competente para la concesión a los efectos de que resuelva con una antelación mínima de siete días al periodo mensual de junio.

b) Permisos por asuntos particulares.

Las solicitudes de estos permisos se formularán teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 13.1 y las solicitudes y la autorizaciones que, en su caso, se produzcan, quedarán grabadas en la aplicación informática.

c) Otros permisos.

Sólo se grabarán en el aplicativo informático los permisos previstos en el segundo párrafo del apartado 1 de presente anexo.

Los Jefes de las unidades de destino autorizarán, de corresponderle la competencia para ello, las solicitudes que resulten procedentes. En el caso de que dicha competencia corresponda a otro mando superior, y dado que los mismos no se graban en el aplicativo informático, trasladarán con la premura posible, por conducto regular la solicitud, pudiendo unirse los informes que, en su caso, resulten necesarios. Los permisos autorizados por dichos mandos superiores se comunicarán a las unidades intermedias (Compañía o unidad similar) y a la de destino para conocimiento del interesado.

La unidad de destino del interesado, las unidades intermedias y la que concede las vacaciones y permisos en fechas señaladas, deberán llevar el debido control de los días y fechas de los permisos disfrutados por su personal durante cada período anual y que no figuren en el aplicativo informático.

2. Licencias: Solicitud y tramitación posterior.

2.1 Solicitud.

Las solicitudes de licencia se presentarán por los interesados en su unidad de destino, con la antelación suficiente. Se utilizará el modelo de solicitud disponible en la Intranet corporativa.

En las solicitudes deberá figurar el lugar donde se desea fijar la residencia durante la licencia.

En la licencia por estudios se aportará información relativa a las características de los estudios y la justificación documental que acredite estar matriculado.

2.2 Tramitación posterior: Remisión, concesión y publicación.

La solicitud, con el informe motivado del Jefe de Comandancia o unidad similar en el



que se indique si se considera compatible con las necesidades del servicio, deberá tener entrada en la Subdirección General de Personal (2ª Sección del Servicio de Recursos Humanos), salvo circunstancias debidamente justificadas en dicho informe, con un mínimo de diez días anteriores al inicio de la licencia solicitada, pudiendo enviarse por correo electrónico cuando sea necesario.

Por el Subdirector General de Personal se resolverá en el plazo de un mes contado a partir de la recepción.

Las licencias concedidas serán publicadas en el Boletín Oficial de la Guardia Civil y serán anotadas en la documentación del interesado.

3. Situaciones específicas.

3.1 Asignación proporcional al tiempo de servicio efectivo de días de vacaciones y de asuntos particulares.

El aplicativo informático realizará de forma automática, de acuerdo con las reglas previstas en la presente orden, los cálculos necesarios para el ajuste proporcional del crédito de vacaciones y del número de días de asuntos particulares, una vez que finalicen las situaciones o circunstancias que no computan a estos efectos como tiempo de servicio efectivo.

En aquellos casos en que se prevea que el afectado no prestará servicio durante todo el periodo anual por pase a reserva o retiro, o cuando el aplicativo, por las circunstancias del caso, no haya podido efectuar el cálculo automático, los días correspondientes de crédito de vacaciones o de asuntos particulares serán introducidos manualmente en el aplicativo por el grabador autorizado a comienzos del periodo anual correspondiente o en el momento en que tenga constancia de la necesidad de efectuar de forma manual el ajuste proporcional.

Para aplicar la proporcionalidad se usará la fórmula: $DD = DCA \times (TSE / DPA)$, utilizando las reglas comunes del redondeo, donde:

DD = Días de vacaciones o de asuntos particulares a disfrutar.

DCA = Total de días de crédito anual de vacaciones o de asuntos particulares inicialmente asignados conforme al artículo 5.1 (vacaciones) y 13.1 (asuntos particulares).

TSE = Tiempo de servicio efectivo en el periodo anual conforme a lo dispuesto en el artículo 3.8.

DPA= Total de días del período anual.

3.2 Cambios de destino.

En los casos de cambios de destino, la unidad que concede las vacaciones informará a la nueva unidad competente de los días y fechas disfrutados de permisos que no figuran en el aplicativo. Los datos corresponderán al período anual en curso.

Por la unidad autorizadora o grabadora anterior al cambio de destino se procederá respectivamente a la cancelación o anulación (según haya sido o no autorizada) de las solicitudes que, en su caso, se hubiere realizado en dicha unidad y que corresponderían disfrutar en la nueva unidad.

Asimismo, la misma unidad comunicará respecto al período anual en curso, y de ser necesario, las fechas relativas a las circunstancias las fechas de las bajas médicas o situaciones de incapacidad temporal que se contemplan en el artículo 11.